



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o 20180

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO".

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 Decreto 561 de 2006, resolución delegataria 110 del 2007, en concordancia con la Resolución DAMA 1188 de 2003,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reporta con concepto técnico 10048 del 26 de diciembre de 2006, que en ejercicio de la facultad de seguimiento y control realizó el seguimiento al cumplimiento del requerimiento 23056 del 5 de octubre de 2005, en materia de aceites usados, cursado al establecimiento denominado SOLO DAEWOO, ubicado en la calle 63 J No. 27-34, localidad de Barrios Unidos, con fundamento en lo observado durante la visita técnica realizada el día 9 de noviembre de 2006.

Que el concepto en referencia, en sus numerales 3 -visita de inspección- y 4 -análisis ambiental de la visita-, especifica el cumplimiento a la resolución 1188 de 2003, por la cual se adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, así:

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
<i>Área de mantenimiento: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i>	<i>La actividad se realiza dentro del establecimiento y se cuenta con un área delimitada para tal fin dotada con pisos en concreto</i> CUMPLE
<i>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A. U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A. U. en la zona de trabajo.</i>	<i>Embudo plástico</i> CUMPLE
<i>Recipiente(s) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i>	<i>Recipientes plásticos con agarraderas que garantizan un traslado seguro del aceite removido</i> CUMPLE
<i>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máx. 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure</i>	<i>Los filtros removidos son drenados directamente sobre los recipientes de almacenamiento temporal</i>

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0180

2

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO".

<i>que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i>	<i>empleando un embudo.</i> CUMPLE
Tanques superficiales o tambores: <i>Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, y ALMACENAMIENTO DE ACETES USADOS".</i>	<i>Cuentan con un (1) Tambor Metálico de 55 galones, rotulado y sin abolladuras. El sitio de almacenamiento cuenta con señalización adecuada</i> CUMPLE
Dique o muro de contención: <i>Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i>	<i>No existe</i> NO CUMPLE
Cubierta sobre el área de almacenamiento: <i>Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i>	<i>Area cubierta dentro del predio.</i> CUMPLE
Material Oleofílico: <i>Con características absorbentes o adherentes.</i>	<i>Se emplea aserrín.</i> CUMPLE
Extintor: <i>Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.</i>	<i>Extintor de 20 lb., ubicado a menos de 10 m. Recarga vencida</i> NO CUMPLE
Movilización: <i>Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.</i>	<i>El aceite usado es entregado a Eduardo Hincapié.</i> CUMPLE

4. ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento denominado SOLO DAEWOO ha mejorado las condiciones y practicas para el manejo de los aceites usados que se generan en desarrollo de sus actividades.

En evaluación de las obligaciones establecidas por la Resolución 1188/03 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para acopiadores primarios, se observaron fallas en los siguientes aspectos: presencia de extintor recargado, construcción de dique de contención para garantizar confinamiento de posibles derrames, goteos o fugas y registró como acopiador primario."

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

AUTO No. 0180

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Corte Constitucional en la sentencia C-377/96, mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la ley 253 de diciembre 29 de 1995, por la cual se aprobó el convenio de Basilea, sobre el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, refiriéndose al cuerpo normativo constitucional que directa o indirectamente alude al ambiente considera: *"el referido conjunto normativo constituye la preceptiva básica, a la cual debe ajustarse el Estado para la creación del marco jurídico general, que contiene: las directrices generales para el desarrollo de la política y la gestión ambiental, los deberes u obligaciones que corresponden tanto al Estado como a los particulares en el manejo, la preservación, conservación, sustitución y restauración del ambiente, el cumplimiento de la función ecológica que es inherente a la función social de la propiedad y de la empresa, el señalamiento de los medios para lograr la finalidad de la conservación integral del ambiente y la manera de exigir las correspondientes responsabilidades a los sujetos causantes del deterioro ambiental"*.

En este orden el Convenio de Basilea consagra el derecho de los Estados de prohibir la importación o eliminación de desechos peligrosos y permite que los Estados Parte impongan medidas internas nacionales, en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente y que estén de acuerdo con el Convenio y las normas de derecho internacional. El ámbito de aplicación del Convenio comprende los desechos que se definen como peligrosos en las categorías establecidas en el Anexo I del Convenio, salvo que no posean las características enumeradas en el Anexo III.

Es de conocimiento público que una de las consecuencias del desarrollo de la industria manufacturera es el incremento de los problemas ambientales y de salud, relacionados con el manejo inadecuado de los desechos peligrosos: explosivos, oxidantes, tóxicos, infecciosos, inflamables, corrosivos, ecotóxicos, por ende la creciente preocupación de las autoridades.

Consciente de los principios que rigen nuestra Constitución, la autoridad ambiental del Distrito Capital, optó por expedir una norma que protegiera y controlara la actividad de los ciudadanos en materia de aceites usados con rasgos relevantes como identificar los sujetos activos de la cadena de manejo de los aceites, fijando sus obligaciones y cuidados, tratase entonces de la resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, por la cual se adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

En este orden, corresponde a esta Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al ejercicio de sus funciones, requerir información adicional a la evaluada en el concepto técnico 10048 del 26 de diciembre de 2006, a efectos de alcanzar el cumplimiento total de la normatividad ambiental que gobierna el tema de los aceites usados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Congreso de Colombia mediante la Ley 253 de 1996, aprobó el Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de los desechos peligrosos debidamente clasificados en el anexo 1, dentro de los cuales se incluyen los aceites usados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

AUTO No. 0180

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO".

A su turno la Ley 415 de 1998, del hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó y desarrolló los principios contenidos en la Convención de Basilea, adoptando regulaciones para impedir la introducción al territorio de residuos peligrosos, entre los que se cuentan los residuos tóxicos como los contenidos en los aceites usados y estableciendo los casos en los cuales se permite la combustión de los aceites de desecho y las condiciones técnicas para realizar la misma, clasificando tales aceites como residuos peligrosos de naturaleza especial.

De acuerdo con estudios técnicos adelantados por el Gobierno Nacional y siguiendo las últimas tendencias a nivel mundial, es necesario minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reducir sus características de peligrosidad; diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes; establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción de contaminantes por procesos limpios; inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnología, reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados; generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización y disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándose previamente, así como a sus afluentes antes de ser liberados al ambiente.

En este orden, el desaparecido Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en ejercicio de sus facultades legales, expidió la resolución DAMA No. 1188 del 1 de septiembre de 2003, por la cual se adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

El artículo segundo de la resolución en mención, consagró: *"la presente resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital."*

El Decreto 1446 del 5 de octubre de 2005, emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo primero adoptó como definición de aceite usado la siguiente:

"Aceite de desecho o usado: todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por sus efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso

por el anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 50180

5

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO".

el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El Decreto en mención consagró que a ésta secretaría corresponde realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución 110 del 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental la función de "*Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa SOLO DAEWOO, ubicada en la calle 63 J No. 27-34, en cabeza de su representante legal, para que dé cumplimiento a las siguientes actividades contenidas en el presente acto administrativo y/o allegue la siguiente información a esta Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no superior a 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

a) **DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN:**

- Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hasta o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y piso deben ser construidos en material impermeable.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

b) **EXTINTOR:**

- Garantizar La presencia de un extintor con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. 0180

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO".

multipropósito de 20libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, a una distancia máxima de 10 mts de la zona de almacenamiento de los acetos y recargado por lo menos una vez al año.

- c) Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003, especialmente artículos 6 y 7.
- d) Por último allegar copia reciente de la inscripción en la cámara de comercio.

PARÁGRAFO.- La normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, el presente acto administrativo debe ser observado en su integridad y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al establecimiento SOLO DAEWOOD, a través de su representante legal, ubicado en la calle 63 J No. 27-34, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

15 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental.